

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Junio 2019

Año 17, N° 34

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	10
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB	12
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	21
VI.	Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2018.	25
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	27

Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Resolución N° 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones\), modificada mediante Resolución N° 17-2017-INDECOPI/COD.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1256, Decreto legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1310, norma que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

Editores responsables:

Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez

Delia Aida
Farje Palma

Alvaro Santiago
Guimaray Morales

José Carlos
Malpartida Linares

Mario Alejandro
Alemán Pérez

I. Introducción:

Unos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2018.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

² Decreto Legislativo N° 757, dictan Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

Cobro para la obtención de una licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 153,00 para la tramitación del procedimiento denominado «Licencia de Funcionamiento para establecimientos con un área de hasta 100 m² con ITSE Básica Ex Post en forma conjunta con Autorización de Anuncio Publicitario Simple (adosado a fachada) y/o toldo», materializado en el procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobado por la Ordenanza N° 1874 y modificatorias.

La ilegalidad de la medida radica en que, la municipalidad vulneró el numeral 44.1) del artículo 44° y el numeral 45.1) del artículo 45° de la Ley N° 27444, en tanto el cobro no fue determinado en función del costo derivado de la tramitación del procedimiento.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0488-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000115-2018/CEB)
Estado: En apelación**

B. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que los vehículos de la categoría M3 Clase III cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas como condición para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los vehículos de la categoría M3 Clase III cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, en caso de que no existan vehículos habilitados con un peso vehicular mínimo de 8.5 toneladas, como condición para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, materializada en el numeral 20.3.1) del inciso 20.3) del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Piura y en un acto administrativo.

La ilegalidad radica en que la medida vulneró el artículo 5° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dado que el MTC no acreditó haber elaborado una justificación previa que fundamente su imposición, pese a que se trata de la determinación de una nueva exigencia.

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0409-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000079-2018/CEB)
Estado: En apelación

2. Prohibición de acceder al mercado de transporte público de pasajeros a través de una autorización.

Se declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de acceder al mercado de transporte público de pasajeros en Piura a través de una autorización, materializada en el artículo décimo quinto de la Ordenanza N° 092-00-CMPP, que aprobó el Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Provincial de Piura, al haber emitido la ordenanza, excedió lo previsto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por cuanto no evaluó y declaró vías saturadas como condición para su emisión. Por ende, vulneró el numeral 1.2. del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual reconoce que, si bien las municipalidades provinciales son competentes para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, deben hacerlo conforme con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0467-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000107-2018/CEB)
Estado: En apelación

3. Exigencias impuestas a las instituciones educativas privadas en los procedimientos de nombramiento de directores, traslado de local y solicitud de autorización sectorial de funcionamiento.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Educación:

- (i) La exigencia de nombrar como director de un centro educativo privado a una persona que se encuentre colegiada y que tenga al menos cinco años de experiencia como docente, materializada en el artículo 33° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2006-ED.
- (ii) La exigencia de presentar el Informe y/o Certificado de Seguridad de Defensa Civil, como requisito para solicitar el traslado de local de una Institución Educativa Privada, materializada en el procedimiento N° 33 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de las Direcciones Regionales de Educación, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0070-2008-ED.
- (iii) La exigencia de contar con el Informe y/o Certificado de Seguridad de Defensa Civil, como condición para solicitar el traslado de local de una Institución Educativa Privada, materializada en el procedimiento N° 33 del

Texto Único de Procedimientos Administrativos de las Direcciones Regionales de Educación.

- (iv) La exigencia de contar con un informe de Defensa Civil para solicitar la autorización sectorial para el funcionamiento de instituciones educativas, materializada en el literal k) del artículo 6° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productiva.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) se debe a que:

- (i) El Ministerio no acreditó contar con una ley que lo faculte expresamente a imponer la citada exigencia, por lo que vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Contraviene el artículo 7° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, según el cual para nombrar un director de institución educativa solo se requiere que la persona cuente con un título profesional universitario o pedagógico.

En cuanto a las medidas señaladas en los puntos (ii), (iii) y (iv), la ilegalidad se sustenta en que:

- (i) El Ministerio estableció una exigencia no prevista en la Ley N° 26549, consistente en contar con un informe de Defensa Civil para solicitar la autorización sectorial de funcionamiento de centros educativos privados.
- (ii) El artículo 6° de la Ley N° 26549, concordado con los artículos 3° y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que es competencia de las municipalidades la evaluación de las condiciones de seguridad de las edificaciones en las que se desarrollarán las actividades económicas, cuyo cumplimiento se verificará a través del procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento y no mediante el procedimiento para la obtención de la autorización sectorial del Ministerio de Educación.
- (iii) El Ministerio excedió sus facultades otorgadas por ley, por lo que vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0611-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000209-2018/CEB)
Estado: En apelación**

4. Imposición de un plazo para tramitar el documento policial que acredite la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos.

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la imposición del plazo de diez (10) días hábiles para tramitar el documento policial a fin de acreditar la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o

fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, contenido en el numeral 4) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

La carencia de razonabilidad de la medida radica en que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (i) no han indicado la existencia de un interés público que sustenta la medida cuestionada y la existencia del problema que pretende solucionar con la misma; (ii) no han acreditado la evaluación de los beneficios, costos o el impacto positivo o negativo que generaría la medida; (iii) tampoco evaluaron otras medidas alternativas para cumplir con solucionar la problemática detectada.

Fuente: Resolución N° 0386-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 00061-2018/CEB)
Estado: En apelación

5. Exigir que la destrucción de los desmedros de existencias deba efectuarse ante notario público para deducirlas de la renta de tercera categoría.

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que la destrucción de los desmedros de existencias deba efectuarse ante Notario Público para ser aceptadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) para la deducción de la Renta de Tercera Categoría, contenida en el literal c) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

La carencia de razonabilidad de la medida radica en que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sunat no han cumplido con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, al no haber presentado información que permita demostrar la razonabilidad de la referida exigencia.

Fuente: Resolución N° 0603-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000177-2018/CEB)
Estado: En apelación

C. Edificaciones

Exigencias de contar y presentar Estudios de Impacto Vial aprobados destinados a edificaciones con fines educativos.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias, materializadas en la Ordenanza N° 2087-MML, que regula el procedimiento de aprobación de los Estudios de Impacto Vial (EIV) en Lima Metropolitana, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de contar con EIV aprobados para el desarrollo de proyectos de edificación (nuevos o que amplíen sus instalaciones modificando accesos y/o incrementando la generación de viajes) destinados a fines educativos.
- (ii) La exigencia de contar con EIV aprobados para edificaciones existentes o establecimientos en operación, en el extremo que resulta aplicable a las edificaciones o establecimientos destinados a fines educativos.

- (iii) La exigencia de presentar los EIV cuando sea requerido por las Municipalidades, en el extremo que resulta aplicable a los proyectos de edificación (nuevos o que amplíen sus instalaciones modificando accesos y/o incrementado la generación de viajes) destinados a fines educativos, así como a las edificaciones existentes o establecimientos en operación que han sido destinados a fines educativos.

La ilegalidad de dichas exigencias radica en que contraviene lo dispuesto en el literal i. y el último párrafo del artículo 25° del TUO de la Ley N° 29090, así como de lo prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuenta con las competencias para exigir «la presentación de un requisito que el Reglamento Nacional de Edificaciones no ha establecido para los proyectos de edificación destinados al uso de educación».

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0554-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000186-2018/CEB)
Estado: En apelación

D. Barreras diversas

1. Desconocimiento del silencio administrativo positivo de una solicitud de licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio positivo que habría operado respecto de la solicitud de autorización de licencia de funcionamiento para el giro de Playa de Estacionamiento, de fecha 24 de enero de 2018, tramitado bajo el Expediente 857-2018, materializado en dos actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chancay.

La ilegalidad de la medida radica en que se contraviene el inciso 8.2, numeral a) del artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en concordancia con el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la Municipalidad declaró la improcedencia de la solicitud para la autorización de licencia de funcionamiento para el giro de Playa de Estacionamiento, pese a que el denunciante ya contaba con una autorización ficta emitida en aplicación del silencio administrativo positivo.

Fuente: Resolución N° 0372-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000100-2018/CEB)
Estado: En apelación

2. La exigencia de rendir el curso de habilitación forense para la incorporación al Colegio de Abogados de Ica.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir el curso de habilitación forense para la incorporación al Colegio de Abogados de Ica, materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en el numeral 10) del artículo 3° del Reglamento de Incorporaciones y en el Reglamento del Curso de Habilitación Forense, aprobados por Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del 19 de agosto de 2017.

El motivo de ilegalidad radica en que el Colegio de Abogados de Ica vulneró el numeral 1 del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 4° de la Ley N° 1367, en tanto esta última disposición legal no la contempla como requisito para la incorporación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0597-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000202-2018/CEB)
Estado: En apelación

3. La suspensión del otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores.

Se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del otorgamiento de permisos de operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores en la ciudad de Huaral, materializada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 015-2016-MPH, y efectivizada en la Resolución Gerencial N° 1456-2018-MPH/GTTSV y en la Resolución de Gerencia Municipal N° 195-2018-MPH-GM.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad no acreditó contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión cuestionada; con lo cual restringe a los administrados su derecho de petición administrativa. Asimismo, no acreditó encontrarse en conflicto jurisdiccional, es decir, que exista una cuestión litigiosa en sede jurisdiccional que precise ser esclarecida previamente a emitir su pronunciamiento; por lo que la entidad municipal vulneró lo dispuesto en el numeral 72.2) del artículo 72°, artículo 73°, numeral 115.3) del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el principio de legalidad previsto en dicha norma.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0613-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000242-2018/CEB)
Estado: En apelación

E. Anuncios publicitarios

Exigencia de renovar las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios debido al cambio de denominación social.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de renovar u obtener nuevas autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de sus locales, debido al cambio de denominación social, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad vulneró los Principios de Legalidad y Razonabilidad reconocidos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con la Ley N° 27972, en vista que la vigencia de dicho tipo de autorizaciones debe mantenerse en tanto no varíen los aspectos que fueron evaluados al momento de otorgarse las mismas. Así como también vulneró el numeral 6.5 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

**Fuente: Resolución N° 0504-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000205-2018/CEB)
Estado: En apelación**

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciado de oficio¹¹

Telecomunicaciones

1. Exigencia de presentar copia simple del certificado de habilidad vigente del ingeniero que suscribe los planos de obra ante las entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas con cobertura de acceso a Internet.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar, en el Plan de Obras, la copia simple del certificado de habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú que acredite, ante las entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas con cobertura de acceso a Internet, la habilitación del ingeniero responsable de la ejecución de la obra o del ingeniero civil que suscribe los planos, como requisito para la obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones vulneró el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto desconoció lo dispuesto en el literal f) del numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, el cual establece que las entidades administrativas, que cuenten con cobertura de acceso a Internet, se encuentran prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento administrativo, el certificado o constancia de habilitación profesional o similares expedidos por los colegios profesionales, cuando dicha condición pueda ser verificada a través de los portales institucionales de los respectivos colegios.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

¹¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

Fuente: Resolución N° 0397-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000127-2018/CEB)
Estado: En apelación

2. Condiciones sobre el espacio para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Se declararon barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre:

- (i) La exigencia consistente en que la edificación donde se instale una estación de radiocomunicación y/o torres livianas y/o antenas deba contar con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que puedan producir, consignada en el numeral 3.4 del artículo 3 de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (ii) La exigencia de ubicar en una edificación la estación de radiocomunicaciones y/o torre, liviana y/o antenas a una distancia no menor de 5.00ml de cada una de las líneas de fachada frontal y posterior; y de 3.00ml de las líneas de fachada lateral del edificio, debidamente camufladas e integradas, a fin de ser imperceptibles a primera vista, consignada en el numeral 3.6 del artículo 3 de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (iii) La exigencia de instalar una estación de radiocomunicaciones y/o torre, liviana y/o antenas a una distancia mínima de 300 metros respecto de otra, consignada en el numeral 3.7 del artículo 3 de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (iv) Que las estaciones de radiocomunicación, torre liviana y/o antenas deban instalarse en los techos y/o sobre las azoteas de edificios de usos corporativos ubicados en zonificación comercial siempre que su altura supere los tres pisos o 12 metros lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso, a fin de mitigar el impacto, consignada en el numeral 3.10 del artículo 3 de la Ordenanza N° 488-MPL.
- (v) Que las estaciones de radiocomunicación, torre liviana y/o antenas deban instalarse en los techos y/o sobre azoteas de edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar y/o uso mixto vivienda comercio, ubicados en zonificación residencial siempre que su altura supere los cinco pisos o 15 metros lineales contados desde el nivel de la vereda de acceso, a fin de mitigar el impacto visual, consignada en el numeral 3.11 del artículo 3 de la Ordenanza N° 488-MPL.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que la Municipalidad contravino lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debido a que los gobiernos locales no cuentan con las competencias para aplicar condiciones relacionadas a las características y para la ubicación de estaciones base radioeléctricas u otro tipo de infraestructura en telecomunicaciones, por razones que no atiendan al cumplimiento de los parámetros técnicos permitidos por ley, la legislación especial y normas técnicas vinculadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones tales como el T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones.

Fuente: Resolución N° 0427-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 00092-2018/CEB)
Estado: Consentida

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB

Las resoluciones emitidas por la Sala que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas del Portal Web del Indecopi, en la sección "Buscador de Resoluciones".

A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que el personal técnico en farmacia que labora en boticas y farmacias se encuentre titulado.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que el personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas se encuentre titulado como tal, materializada en el artículo 43° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2001-SA.

La ilegalidad radica en que el marco normativo vigente no ha restringido que el personal técnico en farmacia cuente, únicamente, con título profesional para acreditar la realización de sus estudios. El Ministerio de Salud desconoció el contenido del artículo 35° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que señala que quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares relacionadas con la salud de las personas, como es el caso del personal técnico en farmacia, se limitarán a ejercerlas en el área que el título, certificado o autorización legalmente expedido determine.

Se señaló, además, que el personal técnico en farmacia puede acreditar la realización de sus estudios no solo a través de un título profesional, sino que también lo puede hacer con la presentación de certificados expedidos por las instituciones educativas de educación superior, conforme a lo previsto en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0214-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000194-2017/CEB)

2. Exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad y áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios.

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que únicamente profesionales químicos farmacéuticos puedan

desarrollar el cargo de jefatura del aseguramiento de calidad y áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de productos sanitarios, contenida en el artículo 94° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA

La ilegalidad de la medida se sustenta en que el Ministerio de Salud ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 122° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por cuanto ha excedido lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, las Decisiones N° 516¹² y N° 721¹³, lo estipulado en los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757 y los límites de su potestad reglamentaria según lo previsto en el artículo 13.2° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en tanto que:

- (i) la Ley N° 29459 únicamente ha regulado las cualificaciones profesionales del Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos (que incluye a los laboratorios de productos sanitarios), quienes deben ser profesionales químicos farmacéuticos, mas no ha contemplado exigencia alguna con relación a la formación profesional de los jefes de otras áreas de este tipo de establecimientos;
- (ii) la referida ley no ha contemplado la posibilidad de que el ministerio, a través de normas reglamentarias, pueda establecer limitaciones o exigencias, respecto de la formación profesional del personal a cargo de la jefatura de las áreas de aseguramiento de la calidad, producción y control de la calidad;
- (iii) las Decisiones N° 516 y N° 721, a nivel de normativa comunitaria, únicamente establecen que los jefes de las áreas de control de calidad o de producción deben contar con capacitación y experiencia, sin indicar que la idoneidad o pertinencia de sus competencias o educación se encuentre delimitada a que ostenten una carrera profesional en específico; y,
- (iv) el ministerio ha impuesto una restricción a la libertad organizativa de los laboratorios de productos sanitarios para decidir qué tipo de profesionales pueden encontrarse a cargo de la jefatura de aseguramiento de la calidad y las áreas de producción y control de calidad, vulnerando los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757 que disponen que las limitaciones a la libre iniciativa privada únicamente pueden ser establecidas en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0246-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000338-2017/CEB)

3. Exigencia de tramitar procedimientos ante la Marina de Guerra del Perú que no han sido aprobados por decreto supremo.

¹² Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos.

¹³ Reglamento Técnico Andino – Requisitos para el funcionamiento de establecimientos que fabrican productos de Higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar los procedimientos identificados con los Códigos A-04, B-49, C-01, C-02, C-03, C-04, C-05, C-06, C-07, C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-014, C-15, C-16, C-18, C-19, C-20, C-22, C-23, C-24, C-26, C-27, D-01, D-02, D-03, D-05 y F-03 consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Ministerio de Defensa no acreditó que dichos procedimientos hayan sido aprobados expresamente mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000117-2017/CEB)

4. Exigencia de cumplir con determinados requisitos para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante el Colegio Odontológico del Perú

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas como requisitos para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante el Colegio Odontológico del Perú:

- (i) La exigencia de presentar la traducción oficial del título profesional de cirujano dentista en caso sea otorgado en idioma diferente al español, contenida en el artículo 112° del Reglamento de la Ley 29016, aprobado por el Decreto Supremo 014-2008-SA.
- (ii) La exigencia de presentar cuatro fotografías tamaño pasaporte a color contenida en el numeral 5) del artículo 112° del Reglamento de la Ley 29016, aprobado por el Decreto Supremo 014-2008-SA.

La ilegalidad se debe a que las obligaciones de presentar los referidos requisitos vulneran lo previsto, respectivamente, en el numeral 47.1.2) del artículo 47° y en el numeral 46.1.4) del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíben a las autoridades administrativas exigir a los administrados traducciones oficiales, así como fotografías personales cuando no se sustenten en alguno de los supuestos de excepción recogidos legalmente.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0347-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000088-2017/CEB)

5. Prohibición de instalar infraestructura de telecomunicaciones que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto de un ambiente monumental

Se confirmó, bajo otros fundamentos, la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición impuesta por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de instalar antenas de telefonía móvil que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto del ambiente monumental que las soporte, materializada en el artículo 17° de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA. El motivo de ilegalidad se origina en el hecho de que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no tiene asignada la tarea de resguardar la invariabilidad de los bienes culturales inmuebles (ambientes monumentales) que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto dicha competencia le corresponde al Ministerio de Cultura. Por ende, dicha autoridad no cuenta con respaldo legal para restringir la instalación de antenas de telefonía móvil que, por su tamaño y diseño, alteren la unidad del conjunto de dichos bienes.

La Sala precisó que la decisión adoptada no incide en modo alguno sobre la eficacia que revisten las medidas administrativas comprendidas en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que se encuentran dirigidas a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (entre los que se encuentran los ambientes monumentales). Dicho colegiado también reiteró la importancia que reviste la protección de los bienes culturales, para lo cual la entidad competente debe adoptar las medidas adecuadas que procuren la protección especial de tales bienes, en coordinación con las demás autoridades que correspondan.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0303-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000155-2017/CEB)

B. Derecho de trámite

Cobros por concepto de pasajes y viáticos para los inspectores de la Autoridad Marítima, impuestos de manera adicional al derecho de tramitación

Se confirmó el extremo de la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros de los costos de pasajes y viáticos para los inspectores, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Marítima, que se exige en los procedimientos C-09, C-10, C-11, C-12, C-13, C-15, C-16, C-26, C-27, D-02, D-03 y F-03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2012-DE.

El motivo de ilegalidad se debe a que, al exigirse el cobro de los costos de pasajes y viáticos para los inspectores, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad Marítima, de manera adicional a los derechos de tramitación que se contemplan

para cada uno de los mencionados procedimientos, se contraviene lo prescrito en los numerales 39.1) y 39.2) del artículo 39°, concordado con el numeral 51.4) del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que establecen que los costos relacionados a los procedimientos a cargo de las entidades administrativas deben determinarse mediante un único derecho de trámite compendiado en el mencionado instrumento de gestión, por lo que se encuentra prohibida la imposición de cobros por etapas en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0121-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000519-2016/CEB)

C. Anuncios publicitarios

1. Plazos de vigencia, ubicación y regulación sobre el contenido de los anuncios publicitarios en el distrito de Pueblo Libre

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, materializadas en la Ordenanza N° 154-MPL, que reglamenta la instalación de elementos de publicidad exterior en el distrito de Pueblo Libre, consistentes en:

- (i) La imposición de un plazo máximo de vigencia de dos años a las autorizaciones para la instalación de elementos de publicidad exterior en áreas de dominio privado.
- (ii) La imposición de un plazo máximo de seis meses a las autorizaciones para la instalación de elementos publicitarios en los terrenos en construcción.
- (iii) La prohibición de instalar anuncios que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- (iv) Las exigencias para instalar elemento de publicidad exterior de los negocios vecinales con frente a vía local que cuenten con Licencia de Funcionamiento, consistentes en:
 - El color de la publicidad exterior deberá ser con fondo blanco en letras negras.
 - El contenido de la publicidad exterior deberá indicar el giro principal más el nombre comercial del negocio.
 - El tipo de letra de la publicidad exterior deberá ser de molde, grosor máximo de línea 0.05 m. o el 25% de la altura del elemento resultante.
- (iv) La prohibición de instalar anuncios que incluyan colores fosforescentes.
- (vi) La prohibición consistente en colocar los anuncios en banderolas en áreas de dominio público.

Respecto de las medidas (i) y (ii), el motivo de ilegalidad se debe a que la Ordenanza N° 1094-MML, de obligatorio cumplimiento para las municipalidades

distritales de la provincia de Lima, no establece un plazo de vigencia para las autorizaciones de instalación de ese tipo de avisos publicitarios. En cuanto a las medidas (iii), (iv) y (v), la ilegalidad radica en que la Municipalidad no cuenta con competencias para normar o intervenir en cuanto al contenido de un mensaje publicitario, ya que dicha competencia le corresponde al Indecopi, conforme con lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1044. En lo concerniente a la medida (vi), la ilegalidad se sustenta en que la Ordenanza N° 1094-MML no ha previsto ninguna limitación para la instalación de banderolas en áreas de dominio público.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0345-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000265-2017/CEB)

2. Cobro del derecho de trámite para la colocación de un anuncio publicitario, determinado en función a sus caras

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 3677.42 (tres mil seiscientos setenta y siete con 42/100 soles) como derecho de trámite por la colocación de un anuncio publicitario, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

La ilegalidad de dicho cobro, efectuado en función de las caras de un anuncio publicitario, se debe a que no se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza 056-MDCH, lo cual vulnera el artículo 36° concordado con el artículo 44° de la Ley 27444, además de contravenir lo establecido en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 0156-2004-EF.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3.6.3) del artículo 79° de la Ley 27972, los gobiernos locales poseen facultades para autorizar la instalación de anuncios publicitarios, siendo que la evaluación que realice la municipalidad competente debe efectuarse por cada estructura publicitaria a instalar en el espacio físico del distrito y, por lo tanto, los derechos de trámite que se exijan deben ser determinados en función a la evaluación que la Municipalidad realizará respecto de la citada estructura, y no según las caras que en esta se expongan.

Fuente: Resolución N° 0185-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000235-2017/CEB)

D. Edificaciones

Plazos y calificaciones para la tramitación de procedimientos en materia de edificaciones y habilitación urbana ante la Municipalidad Distrital de Pachacámac

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Pachacámac. Dichas medidas, que se detallan a continuación, contravienen el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 en tanto no están acorde a los plazos y calificaciones dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090:

A. Los plazos de los siguientes procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, publicado en su portal web institucional:

- (i) El plazo de 15 días calendario para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana - sin variaciones (modalidades A, B, C y D)".
- (ii) El plazo de 15 días calendario para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana - con variaciones que no se consideren sustanciales (modalidad A, B, C y D con revisores urbanos y comisión técnica)".

Dichas medidas vulneran lo dispuesto en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090 en la medida que los referidos procedimientos tienen un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles, cada uno.

- (iii) El plazo de 15 días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Regularización de habilitaciones urbanas".

La referida medida contraviene el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090 debido a que, para el trámite de regularización, el órgano competente de la municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y, de estar conforme la documentación presentada, la municipalidad emitirá la resolución de aprobación dentro de los tres días hábiles siguientes, para su inscripción en el Registro de Predios.

B. El plazo y las calificaciones de los siguientes procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas:

- (i) La calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones al proyecto aprobado - modalidad A, B, C y D", en el extremo referido a la modalidad A.
- (ii) La calificación de evaluación previa con silencio administrativo y un plazo de diez días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones al proyecto aprobado - modalidad A, B, C y D", en el extremo referido a la modalidad A.

Tales medidas vulneran lo dispuesto en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, toda vez que los referidos procedimientos deben estar sujetos a una calificación con aprobación automática.

- (iii) El plazo de once días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana".

El referido plazo transgrede lo dispuesto en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, por cuanto dicho procedimiento tiene un plazo máximo de tramitación de 10 días hábiles.

Fuente: Resolución N° 0308-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000059-2017/CEB)

E. Barreras diversas

1. Exigencia de presentar un documento adicional a los máximos establecidos por la normativa de alcance nacional, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación

Se confirmó, bajo otros fundamentos, la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima consistente en la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6) del artículo 31° de la Ordenanza 1599, que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, modificada por la Ordenanza 1769.

La ilegalidad de dicha medida se debe a que contraviene lo dispuesto en los artículos VII° del Título Preliminar y 78° de la Ley 27972; el artículo 11° de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 11° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prescriben que las municipalidades provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción sin transgredir lo dispuesto en las normas de alcance nacional sobre la materia, como lo es el artículo 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, el cual no ha contemplado que se deba cumplir con dicho requisito para otorgar una tarjeta de circulación.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0230-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000119-2017/CEB)

2. Prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima

Se confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima consistente en la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima, contenida en el artículo 5° de la Ordenanza 1608-MML, que modifica el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas en el Centro Histórico y en el Cercado de Lima.

La ilegalidad se debe a que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza 1862-MML, concordada con la Ordenanza 2086-MML, las modificaciones que efectúe la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre los instrumentos de zonificación, como el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas, aplicables a su jurisdicción (comprendiéndose el Centro Histórico de Lima), deben realizarse a través de un procedimiento de Reajuste Integral o de Cambio Específico de Zonificación; sin embargo, la Ordenanza 1608-MML, en su artículo 5°, aprobó una modificación al índice de usos para la ubicación de actividades urbanas en el Centro

Histórico y Cercado de Lima, que no fue realizada en el marco de dichos procedimientos.

En tal sentido, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima inobservó las ordenanzas que regulan los procedimientos para modificar los instrumentos de zonificación, vulneró los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que el ejercicio de las atribuciones de las municipalidades se realiza conforme a las normas técnicas sobre la materia.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sobre el mandato de inaplicación con efectos generales, la Sala precisó que únicamente implica que de encontrarse en una de las zonas afectadas por la prohibición derivada de la modificación al índice de usos efectuada por el artículo 5° de la Ordenanza 1608-MML, respecto de los giros de imprenta y servicios conexos, aquella no debe ser impuesta a la denunciante ni a algún otro agente económico interesado en el desarrollo de tales actividades.

Fuente: Resolución N° 0338-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000532-2016/CEB)

3. Aporte reglamentario de terreno por concepto de “parques zonales”, respecto de predios sujetos a un proceso de habilitación urbana con fines industriales

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de “Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima” del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9° de la Ordenanza 836, que establece aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima, y en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Lurín.

La ilegalidad radica en que dicha exigencia desconoce lo previsto en la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, norma técnica que dispone que el porcentaje de los aportes reglamentarios para parques zonales en los procesos de habilitación urbana de uso industrial será del 1%. En consecuencia, se contraviene lo dispuesto en los artículos 2° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, así como los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972, normas que obligan a las municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana y observando lo dispuesto en las normas técnicas sobre la materia.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0329-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000055-2018/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Los tributos no vinculados, así como los criterios para su determinación, no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por la presunta imposición de la barrera burocráticas ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el impedimento de que los administrados sustenten los gastos de movilidad generados en una misma localidad, así como en el interior del país, mediante el uso de planillas suscritas por el trabajador, materializada en el último párrafo del artículo 21º, inciso v) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

La razón de la improcedencia se fundamenta en que se cuestionó una norma o criterio para determinar una renta neta de tercera categoría (impuesto), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 3) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1256, no constituye barrera burocrática susceptible de ser conocida por el Indecopi, los tributos no vinculados, así como los criterios para su determinación.

Fuente: Resolución N° 0418-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000170-2018/CEB)

2. Toda comunicación emitida por una entidad de la administración pública en respuesta a una consulta no implica la imposición de una obligación.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el cobro de derechos de tramitación del procedimiento «Verificación Biométrica de la Identidad de las Personas», materializado en un acto administrativo.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que, toda comunicación emitida por una entidad de la administración pública en respuesta a una consulta formulada por un administrado tendrá un carácter meramente informativo y su expedición no implicará la imposición de una obligación al denunciante. Por lo tanto, el medio de materialización empleado no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo que, no resulta posible eliminar algo que no se exige, impone o realiza de modo obligatorio.

Fuente: Resolución N° 0323-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000173-2018/CEB)

3. Las medidas impuestas por el Estado que poseen una naturaleza facultativa o voluntaria no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Educación y el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la imposición de diversas medidas contenidas en las Bases del concurso de la Beca Presidente de la República, aprobadas por Resolución Directoral Ejecutiva N° 172-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC.

La razón de la improcedencia de la medida radica en que las bases del concurso de la Beca Presidente de la República no conllevan un carácter vinculante y producto del ejercicio de facultades de imperio para el desarrollo de actividades económicas o la tramitación de procedimientos administrativos, sino que poseen una naturaleza facultativa o voluntaria a los postulantes que deseen optar por el mencionado programa; motivo por el cual no califica como barrera burocrática que el Indecopi se halle habilitado a valorar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0461-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000258-2018/CEB)

4. Las obligaciones impuestas en el marco de una de una relación contractual para la prestación de un servicio no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Energía y Minas por la presunta imposición de las siguientes medidas, materializadas en el numeral 9) de la Séptima Cláusula del formato del Contrato de Suministro de Gas Natural de Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV, aprobado por la Resolución Directoral N° 228-2005-EM/DGH y sus modificatorias:

- (i) La exigencia de presentar una carta fianza bancaria, como requisito indispensable para la prestación del servicio de distribución de Gas Natural.
- (ii) La exigencia de mantener vigente la carta fianza para que Cálidda no resuelva unilateralmente el contrato.

La razón de la improcedencia de las medidas radica en que no resultan ser exigencias obligatorias impuestas por el Ministerio a través de la aprobación del formato de contrato, sino que las mismas dependerán del ejercicio de la facultad reconocida a la Concesionaria en el marco de una relación contractual. En ese sentido, las medidas cuestionadas no resultan ser concordantes con la definición de barrera burocrática dispuesta en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, toda vez que no constituyen exigencias que limiten el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Fuente: Resolución N° 0496-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000235-2018/CEB)

5. Las medidas que no se encuentran dirigidas a regular algún tipo de actividad económica no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de la Molina por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición al denunciante de utilizar el estacionamiento vehicular situado en la parte posterior adyacente de su establecimiento comercial ubicado en la Avenida La Fontana N° 955, distrito de La Molina, materializada en la Resolución de Subgerencia N° 16561-2012-MML/GTU-SIT.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que la disposición regula el uso de un área pública la cual consiste en declarar una zona rígida al estacionamiento vehicular en una avenida que forma parte de la vía pública, de acuerdo con Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo cual, no se observa que sea una medida dirigida a regular una actividad económica.

Fuente: Resolución N° 0420-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000218-2018/CEB)

6. Las medidas dirigidas a regular los procesos de registro, designación, contratación y supervisión de las sociedades de auditoría para que realicen labores de control posterior externo a las entidades administrativas no califican como barreras burocráticas.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Contraloría General de la República por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, materializadas en el literal e) del numeral 6.6.2) del artículo 6° de la Directiva N° 009-2018-CG-NORM «Gestión de Sociedades de Auditoría», aprobada mediante la Resolución de Contraloría N° 469-2018-CG:

- (i) El impedimento de que las sociedades de auditoría participen en concursos públicos de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental cuando mantengan procesos judiciales, arbitrales o procedimientos administrativos pendientes contra la Contraloría.
- (ii) El impedimento de acumular recursos, experiencia y otros factores de evaluación al participar como consorcio en un concurso público de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental.
- (iii) El hecho de que se permita a las sociedades de auditoría participar de forma agrupada en los concursos públicos de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental.
- (iv) El impedimento de interponer recurso de apelación a las respuestas de las consultas sobre las bases de los concursos públicos de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental.
- (v) La exigencia de presentar la oferta económica en función a la retribución económica señalada en las bases del concurso público de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental.
- (vi) La exigencia de que el socio a cargo de una auditoría cumpla con determinados años de experiencia de acuerdo con lo establecido en las bases del concurso público de méritos para realizar trabajos de auditoría gubernamental.

La razón de la improcedencia de las medidas radica en que la Directiva no se encuentra dirigida a regular las actividades de los agentes económicos, sino a regular el proceso de registro, designación, contratación y supervisión de las sociedades de auditoría ganadoras del concurso público de méritos llevado a cabo por la Contraloría para que realicen labores de control posterior externo a las entidades administrativas; motivo por el cual, la CEB considera que las medidas cuestionadas no constituyen barreras burocráticas en los términos que establece el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sobre el particular, cabe precisar que cualquier actuación administrativa que tenga un «efecto» o «impacto» en el desarrollo de actividades económicas no puede considerarse como una «barrera burocrática». Un razonamiento contrario implicaría determinar la existencia de una barrera burocrática en función al agente afectado

(si es agente económico o no) y no la naturaleza de la regulación, convirtiendo a la Comisión en una instancia revisora de todo tipo de actuación administrativa.

Fuente: Resolución N° 0608-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000372-2018/CEB)

7. El Indecopi no cuenta con las competencias para interpretar la definición de «artículos para bebés» a fin de determinar si corresponde obtener un registro sanitario.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Salud por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con registro sanitario para comercializar biberones, tetinas, mordedores y entretenedores, materializada en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos.

La razón de la improcedencia de la medida radica en que la pretensión formulada se encontró dirigida a que el Indecopi interprete los alcances de la definición de artículos para bebés, a fin de determinar si corresponde el inicio del trámite para la obtención de un registro sanitario de los productos para bebés. Por lo que, la medida no se enmarca en la definición de barrera burocrática establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, toda vez que no implica la imposición de alguna medida que exija, limite o prohíba su actividad económica, o que vulnere alguna norma de simplificación administrativa.

Fuente: Resolución N° 0481-2018/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000268-2018/CEB)

8. Las medidas que no se encuentran dirigidas a regular algún tipo de actividad económica y/o que afecten la tramitación de un procedimiento administrativo no califican como barreras burocráticas.

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí Matucana, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de respetar los límites máximos o mínimos de velocidad en vías nacionales, materializada en 44 papeletas emitidas al amparo de la Ordenanza Municipal 066-2012-CM-MPH-M.

El fundamento de esta decisión se debe a que la medida cuestionada no califica como una barrera burocrática, toda vez que no está dirigida a regular el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado o a la realización de un determinado trámite ante una entidad administrativa. En el caso particular de los límites de velocidad establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, estas reglas se aplican a todos los administrados en general, independientemente de si realizan una actividad económica o trámite administrativo y tienen como finalidad la regulación del uso de vías, mas no la regulación de una actividad económica.

Fuente: Resolución N° 0197-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000352-2017/CEB)

9. Medidas cuyo cumplimiento es facultativo para los agentes económicos y/o administrados

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Ministerio de Salud por la presunta imposición de una barrera

burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con un químico farmacéutico asistente en cada establecimiento farmacéutico, materializada en el inciso a) del literal A) del artículo 18° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo 014-2011-SA.

La razón es que los artículos 18° y 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establecen la contratación de los químicos farmacéuticos asistentes como una decisión facultativa de las farmacias y/o boticas, por lo que no constituye una exigencia para el funcionamiento de las mismas.

Fuente: Resolución N° 0213-2018/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000316-2017/CEB)

VI. Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2018¹⁴.

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, actividades de capacitaciones a funcionarios públicos, en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, durante el segundo semestre del 2018, 1399 barreras burocráticas han sido eliminadas voluntariamente por parte 25 entidades públicas, en más de una oportunidad.

Dichas barreras burocráticas fueron eliminadas producto de diversas investigaciones de oficio.

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2018, se han publicado, en el diario oficial El Peruano, 11 resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle¹⁵:

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	N° Resolución CEB	Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano
1	Ministerio de Salud	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	0583-2017/CEB-INDECOPI ¹⁶	19-07-2018
2	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Exigencia	0506-2017/CEB-INDECOPI de fecha 7 de	14-08-2018

¹⁴ <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>

¹⁵ <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

¹⁶ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0214-2018/SEL-INDECOPI de fecha 05 de julio de 2018.

				septiembre de 2017 ¹⁷	
3	Ministerio de Salud	De parte	Exigencia	Resolución 0679-2017/CEB-INDECOPI de fecha 15 de diciembre de 2017 ¹⁸	14-08-2018
4	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	De parte	Prohibición	0542-2017/CEB-INDECOPI de fecha 29 septiembre de 2017 ¹⁹	25-10-2018
5	Municipalidad Metropolitana de Lima Municipalidad Distrital de Lurín Servicio de Parques de Lima	De parte	Exigencia	Resolución 0276-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018 ²⁰	16-11-2018
6	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Prohibición	Resolución 0309-2017/CEB-INDECOPI del 2 de junio de 2017 ²¹	07-11-2018
7	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De oficio	Exigencia	Resolución 0691-2017/CEB-INDECOPI del 20 de diciembre de 2017 ²²	17-11-2018
8	Ministerio de Salud	De oficio	Exigencia	Resolución 0455-2017/CEB-INDECOPI del 15 de agosto de 2017 ²³	30-11-2018
9	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Arbitrios municipales	Resolución 0584-2017/CEB-INDECOPI del 27 de octubre de 2017 ²⁴	04-12-2018
10	Municipalidad Provincial de Cañete	De parte	Derecho de trámite	0247-2017/CEB-INDECOPI del 25 de abril de 2017 ²⁵	09-12-2018
11	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Licencia de funcionamiento	Resolución 0320-2017/CEB-INDECOPI del 9 de junio de 2017 ²⁶	15-12-2018

¹⁷ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0230-2018/SEL-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2018.

¹⁸ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0246-2018/SEL-INDECOPI de fecha 06 de agosto de 2018.

¹⁹ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0303-2018/SEL-INDECOPI de fecha 13 de setiembre de 2018.

²⁰ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0329-2018/SEL-INDECOPI de fecha 11 de octubre de 2018.

²¹ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0338-2018/SEL-INDECOPI de fecha 15 de octubre de 2018.

²² Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0345-2018/SEL-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2018.

²³ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0347-2018/SEL-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2018.

²⁴ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0360-2018/SEL-INDECOPI de fecha 12 de noviembre de 2018.

²⁵ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0367-2018/SEL-INDECOPI de fecha 15 de noviembre de 2018.

²⁶ Pronunciamiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 076-2018/SEL-INDECOPI de fecha 19 de noviembre de 2018.

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas²⁷.

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre del año 2018, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación²⁸:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Entidad	Julio - diciembre 2018	%
1	Municipalidad Distrital de Castilla (<i>Piura</i>)	281	8.38
2	Municipalidad Provincial de Piura (<i>Piura</i>)	267	7.97
3	Municipalidad Distrital de Marcavelica (<i>Piura</i>)	247	7.37
4	Municipalidad Provincial de Sullana (<i>Piura</i>)	231	6.89
5	Municipalidad Provincial de Sechura (<i>Piura</i>)	191	5.70
6	Municipalidad Distrital de Querecotillo (<i>Piura</i>)	189	5.64
7	Municipalidad Distrital de Comas (<i>Lima</i>)	186	5.55
8	Gobierno Regional del Callao (<i>Callao</i>)	174	5.19
9	Municipalidad Distrital de La Victoria (<i>Lambayeque</i>)	169	5.04
10	Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (<i>Lima</i>)	162	4.83

²⁷ <https://www.indecopi.gob.pe/web/portal-sobre-eliminacion-de-barreras-burocraticas/rankings>.

²⁸ Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Entidad denunciada	Julio - diciembre 2018	%
1	Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua-Reynoso (<i>Lima</i>)	101	34.71
2	Municipalidad Provincial de Cañete (<i>Lima</i>)	48	16.49
3	Municipalidad Distrital de Chorrillos (<i>Lima</i>)	14	4.81
4	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	14	4.81
5	Municipalidad Provincial de Tacna (<i>Tacna</i>)	14	4.81
6	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (<i>Lima</i>)	11	3.78
7	Municipalidad Distrital de San Juan Lurigancho (<i>Lima</i>)	6	2.06
8	Municipalidad Provincial de Trujillo (<i>La Libertad</i>)	6	2.06
9	Municipalidad Provincial de Huancayo (<i>Junín</i>)	6	2.06
10	Municipalidad Distrital de Pachacamac (<i>Lima</i>)	6	2.06

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Julio - diciembre 2018	%
1	Ministerio de Salud	17	21.79
2	Seguro Social de Salud	7	8.97
3	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	6	7.69
4	Ministerio de Energía y Minas	5	6.41
5	Ministerio de Relaciones Exteriores	3	3.85
6	Gobierno Regional de Lambayeque (<i>Lambayeque</i>)	2	2.56
7	Colegio de Abogados de Lima	2	2.56
8	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	2	2.56
9	Municipalidad Distrital de Castilla (<i>Piura</i>)	2	2.56
10	Universidad Nacional de Cañete	2	2.56

